

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES** contra el fallo de tutela fechado Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por él JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, pago oportuno de prestaciones sociales, debido proceso, igualdad, buena fe y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales y constitucionales señalados, y en consecuencia se ordene de manera inmediata a **NUEVA EPS** a que proceda a efectuar el pago de la incapacidad medicas así:

1. Ordenar a Nueva EPS cancelar el auxilio por incapacidad a que tengo derecho según incapacidad que se relaciona a continuación:

No Incapacidad	Radicados	Fecha Radicación	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias
21991	EIN 32288167	29/07/2022	14/07/22	12/8/22	30
	EIN 3244464	05/08/22			

2. Ordenar a Nueva EPS que la Incapacidad sean cancelada de manera inmediata y sin ninguna clase de demora o dilación.

3. Que se compulsen copias de lo actuado a la superintendencia Nacional de salud para lo de su competencia conforme ley 100 de 1993

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se encuentra vinculada a la entidad accionada, y debido a su enfermedad le fue emitida incapacidad médica desde el 14 julio al 12 de agosto de 2022, la cual a pesar de ser radicada en la entidad en no ha sido cancelada la prestación. Aduce que el no pago de tal incapacidad afecta su derecho fundamental, toda vez que no labora y estos dineros serían su auxilio económico.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de NUEVA EPS, vinculando de oficio a la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la accionada NUEVA E.P.S. allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NO CONCEDIÓ por improcedente el amparo a los derechos invocados por LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES contra NUEVA E.P.S. al considerar que:

(...) Solicita la accionante, se ordene el pago de la incapacidad generada el 14 de julio al 12 de agosto de 2022, la cual fue radicada en la entidad accionada desde el mes de agosto de 2022; de estas fechas se logra establecer que la parte actora tuvo conocimiento de esta circunstancia tal momento y han transcurrido desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (22 de febrero de 2023); un lapso superior a seis (06) de inactividad por su parte, por lo cual considera este juzgado que el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte del tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional.(...)

IMPUGNACIÓN

El Accionante LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES impugnó la providencia referida sustentándose los siguientes términos:

4. la Nueva EPS argumenta que dentro del sistema de información interno no se evidencia haya sido radicada la incapacidad, adicionalmente agrega que existe otro medio de defensa por el principio de subsidiariedad; a su vez el juzgado argumenta que la actora tuvo conocimiento de radicación de incapacidad generada del 14 de Julio al 12 de Agosto de 2022 en ese momento, por lo que a la fecha de presentación de la acción constitucional el 22 de Febrero de 2023 ha transcurrido un lapso de 6 meses de inactividad de su parte, habiendo tenido un lapso de tiempo razonable para la interposición de la acción de tutela, teniendo en cuenta la agilidad de la acción y finalidad de la misma, por lo que la inactividad de la accionante desdibuja el carácter de protección inmediata.

5. Considero que la incapacidad fue radicada en julio 29 de 2022 y estuve esperando el pago de la misma; volvi a radicarla al mes siguiente en Agosto 5 de 2022 y nuevamente el 30/8/22 según radicados EIN 32288167, EIN 3244464; EIN 3300490 (anexo copias) y ante la morosidad de la EPS en el pago interpuse la acción de tutela.

6. No es cierto que haya existido inactividad de la suscrita al contrario radique la incapacidad en tres oportunidades la ultima incluso fue el 30/8/22 radicados EIN

32288167, EIN 3244464; EIN 3300490; y acudi en repetidas oportunidades a la EPS en busca de respuesta; incluso presente una petición de fecha 11/11/22 a la EPS solicitando el pago de las incapacidades sin respuesta; de lo anterior se desprende que no ha existido la inactividad de seis (6) meses argumentada por el Juzgado y al contrario ha existido una reclamación permanente del pago de la incapacidad con una repetida vulneración en el tiempo de los derechos de la suscrita.

7. En consecuencia se desprende yerro del juzgado al declarar improcedente la acción; sin haberme citado a declarar sobre los hechos. Por contera se premia a la EPS que elude el pago de la prestación y al contrario se ubica a la accionante en situación de acudir a la vía ordinaria laboral

8. Y si bien existe el principio de Inmediatez es requisito de procedibilidad de la acción de tutela este debe ponderarse **bajo el criterio del plazo razonable y oportuno** como lo establece la **Sentencia T-246/15 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-** Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno. Sobre el particular la Corte Constitucional establece:

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que la señora **LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliada y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las

autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen pues pese a que en primera instancia se denegaron las pretensiones enarboladas justamente por carecer de este requisito, con el escrito de impugnación se tiene que la actora el quince (15) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) solicitó ante el hoy aquí accionado la NUEVA E.P.S. el pago de las incapacidades que mediante esta acción de tutela reclama por lo que se agota el principio de inmediatez en la medida en que se ha logrado acreditar que la accionante no solo ha radicado las incapacidades otorgadas ante las instalaciones de la tutelada, sino que además adelantado gestiones tendientes al cobro y posterior pago de estas, es por tanto que frente al caso que nos ocupa en la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliada de no realizar el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 14 de julio hasta el 12 de agosto del 2022 por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6- Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en

condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. *Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.*

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, “en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”⁵.

9.- Al descender al caso que nos ocupa, se tiene que la señora LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES diligenció y radicó el formato de solicitud y notificación de transcripción por incapacidad o licencia en al menos tres (03) oportunidades de acuerdo a los anexos allegados; a saber: el veintinueve (29) de julio, cinco (05) y treinta (30) de agosto del año anterior y que el quince (15) de noviembre de ese mismo año radicó derecho de petición encaminado a la consecución del pago de las prestaciones sociales reclamadas, sin que a la fecha se hubiere efectuado el pago respectivo por parte de la accionada quien aduce que no se evidencia que haya sido radicada la incapacidad, interponiendo la acción de

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00125-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00125-01
ACCIONANTE: LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES
ACCIONADO: NIUEVA EPS

tutela el día veintidós (22) de febrero el dos mil veintitrés (2023) es decir, dentro de un plazo razonable contado a partir de la última actuación desplegada por la actora.

Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia
(Favor diligenciar los siguientes datos con letra clara y legible)

nueva eps
gente cuidando gente

Espacio para radicado: **BARRANCABERMEJA** RADICADO: **EIN 32288167** *Julio 29/22*

Datos Remitente

No. identificación: 37918098 Tipo identificación: *c.e.*
Nombre: *LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES*
Dirección: *CARRERA 26 N° 46A-23. Apartamento 201. Barrio Recreo*
Teléfono Fijo: *(60)(7)6017236* Teléfono Celular: *3174177701*
Teléfono trabajo: Extensión:
Correo Electrónico: *marinasanabriaalmendrales@hotmail.com*
Observaciones Asesor GAA:

Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia
(Favor diligenciar los siguientes datos con letra clara y legible)

nueva eps
gente cuidando gente

Espacio para radicado: **BARRANCABERMEJA** RADICADO: **ENS 3244464** *5/08/2022*

Datos Remitente

No. identificación: 37918098 Tipo identificación: *Cédula de E.*
Nombre: *LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES*
Dirección: *Cra 26 N° 46A-23. 2do piso. B. Recreo*
Teléfono Fijo: *6017236* Teléfono Celular: *3174177701*
Teléfono trabajo: Extensión:
Correo Electrónico: *marinasanabriaalmendrales@hotmail.com*
Observaciones Asesor GAA: *Ha sido muchos años no apoyo a negocios pen-
sionados. Estuvo en favor de la devolución de aportes. la sala:*

Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia
(Favor diligenciar los siguientes datos con letra clara y legible)

nueva eps
gente cuidando gente

Espacio para radicado: **BARRANCABERMEJA** RADICADO: **EIN 3300490** *PDA_3663491*

Datos Remitente

No. identificación: 37918098 Tipo identificación: *CC*
Nombre: *LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES*
Dirección: *Cra 26 N° 46A-23 Apt. 201 Recreo*
Teléfono Fijo: *6017236* Teléfono Celular: *3174177701*
Teléfono trabajo: Extensión:
Correo Electrónico: *marinasanabriaalmendrales@hotmail.com*
Observaciones Asesor GAA: *favor validar usuario no
Pensionado - Adjunto soporte PDA*

Autorizo emitir respuesta de acuerdo a los datos consignados en el presente formato. Ley 1561/2012

Respetado(a) señor(a): Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Su solicitud de transcripción de incapacidad o licencia se encuentra en trámite y tiene una duración de tres días hábiles de acuerdo a la "RESOLUCION 2206 DE 1998 Art. 23", por lo cual realizamos entrega de sus documentos originales, los cuales deberá custodiar en su poder.

Recibirá información de su trámite vía mensaje de texto o correo electrónico y podrá descargar e imprimir su incapacidad a través de NUEVA EPS en Línea en nuestra página web www.nuevaeps.com.co a través de la ruta:

- * Transacciones NUEVA EPS en línea: Servicios en línea/emplador/ certificado de incapacidad
- * Transacciones NUEVA EPS en línea: Servicios en línea/afiliado PQR/ certificado de incapacidad

NUEVA EPS S.A. se reserva el derecho de solicitar ampliación de información en caso de requerirlo, así como de transcribir correctamente la incapacidad, con base en la historia clínica y normatividad vigente.

PQR: 2103233 *30 Agosto 22*

Barrancabermeja, 11 de noviembre 2022

Señor
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE
Presidente de Nueva EPS
Santafé de Bogotá.

Ref.: derecho de petición

Respetado doctor:
LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES identificada con cédula de ciudadanía número 37.918.098 expedida en Barrancabermeja, Santander, por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de interponer Derecho de Petición de acuerdo con los siguientes

HECHOS:

1. El día 14 de Julio 2022 hasta 12 agosto de 2022, orden de INCAPACIDAD No.21991, expedida en la Unidad clínica SAN NICOLAS LTDA. Barrancabermeja, por el médico JOSE TOMAS SILVA VILLAMIL.
2. La radiqué el 29 de Julio de 2022 con el EIN 32288167 ante la oficina de la Nueva EPS Barrancabermeja, la incapacidad No. No.21991 expedida por el médico JOSE TOMAS SILVA VILLAMIL, de la Unidad clínica SAN NICOLAS LTDA. Barrancabermeja
3. Volví y la radiqué el día 8 de agosto 2022 con el EIN 3244464 ante la oficina de la Nueva EPS Barrancabermeja, la incapacidad No.21991 expedida por el médico JOSE TOMAS SILVA VILLAMIL, de la Unidad clínica SAN NICOLAS LTDA. Barrancabermeja.
4. Como no obtenía ninguna respuesta me dirigí a la superintendencia de salud el día 31 de agosto de 2022, radicado No.2022100010497402, la queja y reclamo sobre el pago de mi incapacidad No.21991 expedida por el médico JOSE TOMAS SILVA VILLAMIL, de la Unidad clínica SAN NICOLAS LTDA. Barrancabermeja.
5. Respuesta que me dieron el día 5 de septiembre de 2022, QUE SOY PENSIONADA, por eso no me pagaban ninguna incapacidad.
6. Yo LUZ MARINA he venido pagando más de CINCO (5) años, la salud como trabajadora independiente, adjunto fotocopias de mis últimos meses que vengo cotización de salud de enero del 2022 hasta la fecha.
7. Si yo colizo a salud ¿porqué ahora dicen que soy pensionada?, haga el favor de enviarme la resolución de que soy pensionada.
8. fotocopia de la historia clínica, de la cirugía que practico
9. Fotocopia incapacidad No.21991
10. Fotocopia de la certificación de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, donde soportan de que no estoy pensionada.
11. Respuesta de la NuevaEps, en la que manifiestan la razón, por la cual se rehúzan pagarme la incapacidad No.21991.

Recibido 15-11-2022 DP-2199150 Carlos M. 15 de 5 Medi (C)

10. Por tanto, se procederá a revocar el fallo de tutela del siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA considerando las razones expuestas anteriormente aunando además de que quien hace uso de esta acción de tutela es sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00125-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00125-01
ACCIONANTE: LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES
ACCIONADO: NIUEVA EPS

BARRANCABERMEJA dentro de la acción constitucional promovida por **LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES** contra la **NUEVA EPS** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia judicial, CANCELE a la señora **LUZ MARINA SANABRIA ALMENDRALES** las incapacidades generadas desde el 14 de julio hasta el 12 de agosto del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c36721957dc0f445d0260f36284177d1e552763b5827a2a1d9023a23f1c6f1**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>